

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-91/2017
y acumulado TEE-JIN-37/2017

**Juicio de Inconformidad y Juicio de
Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano Nayarita.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-91/2017 y TEE-
JIN-37/2017

ACTORES: Partido Verde Ecologista de
México y Partido Revolucionario
Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de San Blas, Nayarit.

TERCERO INTERESADO: Jorge
Guadalupe Limón Avalos

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Edmundo
Ramírez Rodríguez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit; a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita y el Juicio de Inconformidad electoral citados al rubro, promovidos el primero de ellos por Jorge Guadalupe Limón Avalos y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de la elección de Regidor en la demarcación número uno del municipio de San Blas, Nayarit, y declaración de validez de la elección; y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por los actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidatos. En la sesión del dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, aprobó los registros de las candidaturas a Regidores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario de dos mil diecisiete.

3. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad, y derivado del nuevo recuento y escrutinio de votos realizado por el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, del total de las casillas conforme al acta de fecha diez de junio de dos mil diecisiete, quedaron plasmados los siguientes resultados atinentes a la demarcación uno del municipio de San Blas, Nayarit:

Votación final obtenida por los Candidatos(a):

											Marco Aurelio López Pérez	Candidatos No Registrados	Votos nulos
546				340	546	79	177		316	50	239	0	108

4. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. En diez de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit; emitió el acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Regidor de la demarcación uno del municipio de San Blas, Nayarit, que las fórmulas que obtuvieron empate en primer lugar fueron las postuladas por la Coalición Juntos por ti y por el Partido Verde Ecologista de México integradas por los ciudadanos:

Propietario	Suplente
Jorge Guadalupe Limón Avalos	Omar Francisco Aguilar Corona

Propietario	Suplente
Santos Humberto Vargas Coronel	Ulises Omar García Flores

5. Interposición de los juicios de inconformidad. Inconformes con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, el catorce de junio del año en curso, Jorge Guadalupe Limón Avalos y el segundo por el partidos Verde Ecologista de México, presentaron ante la autoridad responsable sus respectivos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Regidor de la demarcación uno del municipio de San Blas, Nayarit.

6. Tercero Interesado. El dieciséis de junio del presente año, Jorge Guadalupe Limón Avalos compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad **TEE-JIN-37/2017**, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal convienen.

6. Recepción, turno, reencauzamiento y admisión. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional los medios de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar los expedientes con las claves **TEE-JIN-36/2017** y **TEE-JIN-37/2017**, y turnarlos a la ponencia del **Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir los juicio y reencauzar el medio de impugnación interpuesto por Jorge Guadalupe Limón Avalos por juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser el legalmente procedente correspondiéndole el número de expediente **TEE-JDCN-91/2017**, asimismo, admitió a trámite los juicios respectivos y declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22, fracción III, 58, 73 a 75 y 98 a 101 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

En esencia el artículo en comento dispone que procede la acumulación cuando en dos o mas medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierte el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso, en ambos juicios se controvierte la declaración de validez de la elección de Regidor de la demarcación uno del municipio de San Blas, Nayarit.

Por tanto, si los citados juicios se relacionan con el acto impugnado y la elección, lo procedente es acumular el expediente **TEE-JDCN-91/2017** al diverso **TEE-JIN-37/2017**, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia. En primer término se analizaran las causas de improcedencia hechas por la autoridad responsable respecto al juicio presentado por **Jorge Guadalupe Limón Avalos**, manifestó en esencia lo siguiente:

I. Que deviene improcedente el juicio de inconformidad presentado por **Jorge Guadalupe Limón Avalos** candidato a regidor de la demarcación uno de San Blas, Nayarit, postulado por la Coalición "Juntos por Ti", en contra de los resultados de la elección de Regidor en la demarcación número uno del municipio de San Blas, Nayarit, lo anterior porque aduce porque se actualiza lo dispuesto en el artículo 28, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como el diverso 77, párrafo primero de la propia Ley.

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación;

Artículo 77.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Los candidatos de partidos políticos podrán promover el juicio, exclusivamente cuando la autoridad electoral los declare inelegibles, en los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en los términos establecidos en esta ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y estudio preferente, por ello, este órgano jurisdiccional se abocara el análisis de las alegaciones hechas por la autoridad responsable, las que a juicio de esta autoridad se **desestiman**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que contrario a lo expuesto por la responsable, se advierte que en el presente asunto, el enjuiciante no eligió el procedimiento idóneo para reclamar esos actos -juicio de inconformidad-. Empero, no es de estimarse que el error en la vía elegida por el actor en el presente juicio actualice su desechamiento, puesto que lo conducente resultó ser, reencauzar el medio de impugnación a efecto de que este Tribunal, conozca de los

conceptos de violación que de su contenido se desprenden, en la vía idónea, toda vez que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, tal como ha sido resultado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Asimismo, de conformidad a la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro establece: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De ahí que en atención al contenido de esas ejecutorias, si bien es cierto, el promovente optó por promover juicio de inconformidad, también lo es, que lo conducente fue reencauzar a un **juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita**, pues del escrito de demanda se evidencio que se colmaron a plenitud, los requisitos que las jurisprudencias transcritas establecen para tal efecto, de ahí lo desacertado de sus alegaciones.

II. Ahora por lo que respecta a las causas de improcedencia hechas valer por **Jorge Guadalupe Limón Avalos** respecto al juicio de

inconformidad interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México se **desestiman** por las siguientes consideraciones:

Aduce esencialmente que quien promueve el juicio de inconformidad Julio Cesar Romero Villaseñor, carece de legitimación para interponerlo, al respecto, tal aseveración se desestima pues tal como se puede apreciar de autos, quien lo promueve acredita fehacientemente ser representante legal del partido Verde Ecologista México, acreditado ante los consejos municipales electorales, por otra parte, aduce que el juicio de inconformidad se interpuso de forma extemporánea, sin embargo de autos se aprecia que el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la Ley de la Materia para su anteposición, pues tal como se advierte, el acto reclamado concluyo el día diez de junio de dos mil diecisiete y la interposición del juicio de inconformidad lo fue según consta en el acuse de recibo de la autoridad responsable el día catorce de junio del presente año, esto es dentro del término establecido para su interposición artículo 26 y 78 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

Por otra parte afirma el impugnante que el juicio antepuesto resulta frívolo, ya que sus alegaciones carecen de sustento lógico jurídico, que son subjetivas y no encuentran amparo en el derecho, alegaciones las anteriores, que a juicio de esta autoridad se **desestiman** toda vez que las mismas no tienen sustento legal alguno.

Se afirma lo anterior, toda vez que el tercer interesado no expuso razonadamente, por qué estima que el acto del que se duele el actor en el expediente **TEE-JIN-37/2017**, es frívolo, es decir, no explicó mediante argumentos lógico jurídicos por qué o cómo el acto recurrido se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencia la violación), y la propuesta o solución o conclusión que resulta de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), pero se insiste sin exponer, razonadamente, porque el

acto del que se duele el actor es frívolo y ubicarlo en el supuesto legal para su posible desechamiento.

Por el contrario, no atina a manifestar algún argumento por medio del cual haga ver a este órgano jurisdiccional que el medio de impugnación intentado por la parte actora resulte ser frívolo, para evidenciar su actuar. En resumidas cuentas, no expresa ningún razonamiento de tipo lógico jurídico por el cual se advierta que el medio de impugnación es improcedente porque a su juicio resulta ser frívolo, de ahí que se desestimen sus alegaciones.

CUARTO. Presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit considera que los medios de impugnación que se examinan reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 26, 27, 31, 33, 74 fracción IV, 76, 77, 78, 98, 99 fracción IV, 100 fracción IV, y demás aplicables de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Pretensión y síntesis de agravios. En principio de cuentas se analizarán los agravios expuesto por **Jorge Guadalupe Limón Avalos**, mediante los cuales pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en la casilla específica 347 contigua número 1, en la elección para Regidor de la demarcación número uno del municipio de San Blas, Nayarit.

Debe estimarse que los **agravios** aducidos por el inconforme, en el medio de impugnación, pudieran ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como de los hechos o de los puntos petitorios, así como, de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales, que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin

resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Tal y como ha sido sostenido por la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional, considera que esencialmente los motivos de agravios del impugnante, sin que sea necesaria su transcripción en obvio de repeticiones inútiles. Siendo ilustrativa a su vez, la jurisprudencia VI.2º.J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 599, del tomo VII, de abril de 1998, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de consulta rápida bajo el número de registro electrónico 196477 de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

No obstante ello, esencialmente los actores se duelen de lo siguiente:

Síntesis de agravios.

I. Jorge Guadalupe Limón Avalos.

...

1.- me causa agravio de manera directa la conducta asumida el día de la jornada electoral por la mesa directiva de la casilla 347 contigua numero 1 uno, comprendida en la primera demarcación del puerto de San Blas, por el hecho de no haberse instalado en el horario comprendido de las 8 de la mañana, ya que ello no permitió que mis simpatizantes que trabajan en el área de las ramadas no pudiesen sufragar a mi favor debido a que su entrada de trabajo es en el comprendido de las 8:30 de la mañana, e incluso la casilla se instaló fuera del horario comprendido de las 8:30 de la mañana.

2.- La conducta desplegada y descrita en el punto anterior alteró de manera significativa el resultado electoral, emitido en esa casilla, lo que también me cusa agravio de manera directa como candidato, por no haberseme permitido obtener una votación más alta de la comprendida de manera definitiva en esa casilla, hecho que presuntamente se puede apreciar como premeditado, porque no hubo en el lugar de su instalación impedimento alguno para que no se instalara en tiempo y forma, acarreado con ello graves perjuicios al resultado electoral y que me causa agravio de manera irreparable, por lo que pido de manera respetuosa, se decrete por esta autoridad la nulidad de la votación emitida en la casilla 347 contigua 1, ubicada en el puerto de San Blas.

¹ Tesis de Jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Partido Verde Ecologista de México

...

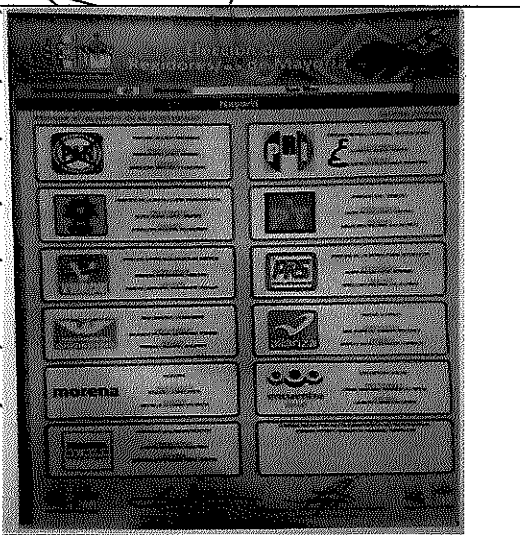
1. Respecto del voto otorgado para el Partido Acción Nacional en el acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elecciones de regidores municipales para su definición e integración a las casillas correspondientes del consejo municipal de San Blas en el Estado de Nayarit, para la demarcación 1, en la casilla:352 CONTIGUA 1.

Se solicita la nulidad de este voto porque de conformidad con los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrutinio y computo de los mismos no se hizo con apego a la normativa legal, ello porque contrario a lo considerado por el Consejo Municipal de San Blas, no es evidente ni clara la intención del voto del ciudadano en la boleta respectiva lo anterior porque existe un par de elementos dentro de la boleta el cual no permite conocer con claridad la intencionalidad del voto.

Lo anterior porque los recuerdo de los partidos políticos Revolucionario Institucional que en este Juicio represento, así como el correspondiente a Acción Nacional se encuentran marcas de intención de votación.

La imagen que se anexa es una réplica, del voto otorgado a través del computo municipal al Partido Acción Nacional, sin embargo tal como se aprecia a simple vista, no existe claridad sobre la intención del elector de sufragar en favor del PAN, lo anterior porque existen razones evidentes y realizados conscientemente en favor de mi representada, razón por la cual, se solicita la nulidad del presente voto al considerar que este voto no existe certeza plena sobre su intención.

Para tener claridad de lo mencionado se inserta imagen la cual imita el voto que ahora se plantea. (el ejemplo de boleta es meramente ilustrativo y se utiliza de ejemplo una boleta la elección de la demarcación 2, aunque en el asunto planteado se refiere a la demarcación 1)



En este sentido el elector NO marca solo un recuadro para elegir la opción de su preferencia, sino que marca dos recuadros de dos diferentes partidos que no iban coaligados.

Aunque existen dos las líneas cruzadas en el logotipo del Partido Acción Nacional, también existe una marca en el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, misma que no es una mancha de tinta únicamente, sino que evidentemente se trata de un trazo efectuado por el puño y letra del elector, lo que puede inferir alguna otra marca que los electores usan para manifestar su

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-91/2017
y acumulado TEE-JIN-37/2017

voluntad al votar, por lo tanto, dicho voto debió considerarse como NULO, de conformidad con interpretación sistemática y funcional DE LOS SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN-14/2012.

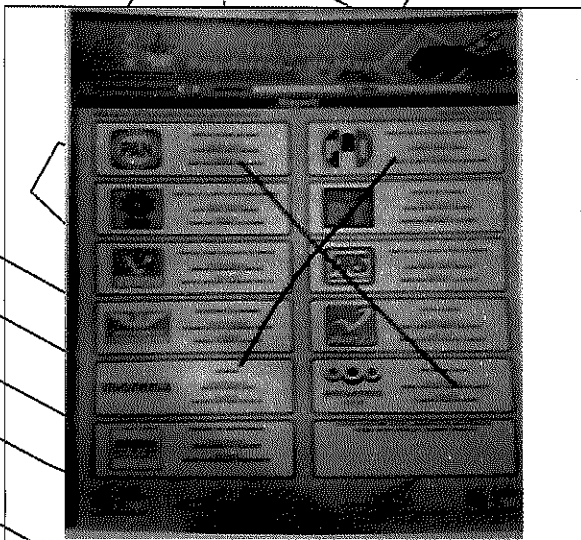
En adición a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JIN-45/2006 manifestó que dos marcas que contiene la boleta no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.

2. respecto de voto otorgado para el Partido de la Revolución Socialista en el acta circunstanciada del registro de votos reservado de la elecciones de regidores municipales para su definición e integración a las casillas correspondientes del consejo municipal de San Blas en el estado de Nayarit, para la demarcación 1, correspondiente a la casilla 347 CONTIGUA 2.

Respecto del voto que se menciona, es por demás evidente que la intención del ciudadano no fue sufragar en beneficio del Partido de la Revolución Socialista, es mas su intención que es evidente fue la de anular su voto en razón de que los trazos abarcan más del 80 % de la boleta, invidenterecuadros de los diversos entes políticos que participaron en la pasada jornada comicial.

Para tener claridad de lo mencionado se inserta imagen la cual imita el voto que ahora se plantea.

(el ejemplo de boleta es meramente ilustrativo y se utiliza de ejemplo una boleta la elección de la demarcación 2, aunque el asunto planteado se refiere a la demarcación 1)



Ahora bien con la imagen anterior es menester señalar que la Sala Superior estimo que son votos nulos, en virtud de que marcaron toda la boleta. SUP-JIN-61-2012, ahora bien en la presente boleta si bien no está marcada la totalidad de la boleta, es claro, que no es un trazo que inconscientemente salió del recuadro del Partido de la Revolución Socialista.

Por el contrario es un trazo largo que invade recuerdos de diversos partidos que no se encuentran en coalición, situación por la cual no puede actualizar la hipótesis de sostenida en el criterio de la sala al resolver SUP-JIN-11-2012.

En ese orden de ideas no debe pasarse por alto que contrario a lo efectuado por la responsable, se trata de un Voto Nulo, puesto que es evidente que el elector marcó dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Derivado de la Litis materia del presente medio de impugnación y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, vengo a promover incidente de nuevo escrutinio y computo, derivado de que con el presente medio de impugnación se ha impugnado el computo el acta de computo municipal, de la elección de regidores por mayoría relativa, en la demarcación 1, por el indebido escrutinio y computo de los votos reservados durante la sesión de computo municipal y recuento total de la votación recibida en las casillas 347 contigua 2 y 352 contigua 1, en consecuencia, el presente incidente debe decretarse por este órgano jurisdiccional, con el fin de cumplir con los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como para garantizar el derecho libre de la voluntad ciudadana ejercido a través del derecho de votar.

Este incidente, tiene por objeto que se califique debidamente el sentido de los votos (boletas electorales) que fueron reservados mediante la sesión de cómputo municipal de la elección que nos atañe y que ya fueron descritos en el presente medio de impugnación, en específico de las casillas 347 contigua 2 y 352 contigua 1.

...

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo de los agravios, es importante señalar que el estudio en conjunto o por separado que se realice, no causa lesión a los recurrentes, siempre y cuando se haga de manera completa e integral. Cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro que a saber dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²

I. Jorge Guadalupe Limón Avalos.

Ahora, como se ha referido con antelación, se analizarán en primer término los agravios expuesto por **Jorge Guadalupe Limón Avalos**, mediante los cuales pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en la casilla específica 347 contigua número 1, en la elección para Regidor de la demarcación número uno del municipio de San Blas, Nayarit

Cabe precisar que el estudio de los argumentos se realizará haciendo uso de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos

²Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia número 04/2000.

jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este Tribunal, atenderá a los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 de la ley de la materia, que le permite suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios y de la cita errónea del derecho.

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Justicia Electoral y la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuya votación se impugna por el candidato demandante y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de la demarcación uno del Municipio de San Blas, Nayarit.

Los agravios sometidos a estudio es menester precisarlo se atenderán a la luz de la causal de nulidad contenida en la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; tal como se desprende del escrito el inconforme; consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respecto de la casilla **347 contigua** comprendida en la primera demarcación del puerto de San Blas Nayarit, en ese estado de ideas, es útil realizar las siguientes consideraciones a la causal contenida en la fracción de referencia:

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** acta de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; y **c)** hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 38, párrafo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal estima pertinente consignar en la siguiente tabla, los datos respectivos: **a)** el número y tipo de la casilla impugnada; **b)** la hora de instalación según el acta de la jornada electoral u hojas de incidentes, misma que constituye una importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; **c)** la hora en que la votación se cerró, en los términos en que consigna el acta de la jornada electoral u hojas de incidentes; y **d)** las observaciones relativas a las causas de apertura o cierre de la casilla que obren en autos.

CASILLA	HORA DE INSTALACION DE LA CASILLA SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL U HOJAS DE INCIDENTE	HORA DE CIERRE DE VOTACION SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL U HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
347 C	8:15 AM	6:00 PM	No existe al respecto

Antes de dar respuesta al agravio formulado por el actor, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, analizando en primer término, qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183, de la Ley sustantiva electoral.

La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse en esta ocasión el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, tal y como lo establecen los artículos 175 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 176 y 177 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 09:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distintos a los originalmente señalados, por estar cerrados o que ya no exista o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado los integrante de la mesa directiva.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

"o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la

casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado"

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir en primer término lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 175, 176 y 183 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección; y

b) Que sea determinante.

Del cuadro de referencia, se advierte que tal como lo aduce la promovente, la casilla 347 C, fue instalada con posterioridad a las ocho horas el día de la elección (08:15); sin embargo, tal hecho resulta insuficiente para acreditar la causal de nulidad en estudio.

En efecto, se ha considerado que no toda instalación tardía de una casilla constituye causa de nulidad, por una parte, porque no está comprendida en los supuestos previstos por el artículo 91 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por otra, porque en la propia legislación se advierte que el legislador previó la posibilidad de que las casillas se abrieran, inclusive, varias horas después de las ocho de la mañana, sin que esa circunstancia afectara la validez de la votación recibida en ellas, como se puede advertir en el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en donde se prevén varios supuestos en que se considera válida y sin ninguna consecuencia para nadie la instalación de casillas después de la hora establecida para ese efecto, pues ahí se prevén situaciones en las que la instalación puede comenzar a las siete horas o hasta las nueve de la mañana, inclusive.

Ahora, toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Al respecto, en la Ley de la materia se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación, aunado a ello, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada

elección, armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, asimismo no se debe perder de vista que si en referida casilla no se encontraban la totalidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo procedente es aplicar el procedimiento establecido en el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Artículo 176.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se procederá a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, este designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla;

II. Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, este asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera;

IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario, y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. A las nueve horas, si ningún funcionario de casilla o del Consejo Municipal Electoral se hubiere presentado, los representantes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un Notario Público, Juez de Primera Instancia, Delegado Municipal, Agente del Ministerio Público, Juez Auxiliar o cualquier otra autoridad, que tendrán la obligación de acudir y dar fe de los hechos;

b) En ausencia de Notario Público o de las autoridades a que se refiere el inciso anterior, será necesario que los presentes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva, lo que deberá asentarse en el acta correspondiente, y;

c) En ningún caso los representantes podrán ser funcionarios de casilla;

VII. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme a lo dispuesto en esta ley, los electores de la sección presentes en el lugar de la instalación, levantarán el acta respectiva, haciendo constar en ella los hechos relativos y la enviarán sin demora al Consejo Municipal Electoral; en esta acta se tomará nota de las claves de las credenciales para votar de quienes hayan intervenido, y;

VIII. Si en una casilla se presentara alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones anteriores, en el acta correspondiente se harán constar las causas justificadas que motivaron la sustitución de los funcionarios de la mesa directiva, la cual deberá ser firmada de conformidad por todos los integrantes de la mesa y por los representantes que estuvieron presentes. Las actuaciones de los funcionarios designados en cualquiera de estos supuestos, serán válidas.

En relación a lo anterior, se advierte del análisis exhaustivo del acta de la jornada electoral que aun cuando no se dejó asentado incidente alguno, se aprecia que el Secretario de casilla no se presentó el día de la jornada electoral, por lo que con fundamento en el artículo 175 y 176, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, si a las 8:00 horas de la mañana la casilla no se instaló conforme a lo preceptuado en el artículo 175 referido, conforme al artículo 176 fracción I, el Presidente de casilla, designaría a los funcionarios necesarios para su integración recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en casilla, lo cual adicionalmente justifica el retraso de la instalación de la casilla, pues atendiendo el contenido del precepto antes referido, se aprecia que quien fungió como Secretario conforme al encarte Nayarit dos mil diecisiete, publicado en la pagina del Instituto Estatal Electoral³, lo fue quien originalmente estaba designado para fungir como primer escrutador y así sucesivamente quien fue designado como segundo escrutador fungió como primer escrutador y en caso de no asistir los suplentes respectivos se designara a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, de ahí que se justifique el que la

³ <http://www.teenayarit.org/PDF/2017/FunCas2017/Encarte-Nay-2017.pdf>

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-91/2017
y acumulado TEE-JIN-37/2017

citada casilla se haya instalado a las 8:15 ocho horas con quince minutos, pues tal como se puede advertir se siguió el procedimiento que establece la propia normativa electoral, sin que el mismo haya sido controvertido o exista prueba alguna que demuestre alguna irregularidad al respecto.

Sirve de manera orientadora a lo anterior, la tesis relevante clave CXXXVIII/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, bajo el rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

Además, del análisis del acta de jornada electoral correspondiente a la casilla de que se trata, se advierte que ésta se encuentra firmada por los funcionarios y representantes de los partidos y coaliciones contendientes, entre ellos los del demandante, así como de candidatos independientes, sin que lo hubieran hecho bajo protesta o que se hubieran inconformado al respecto, lo cual permite establecer que la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios.

Por otra parte, el demandante no aportó ningún elemento probatorio, que produzca convicción en este órgano colegiado, en el sentido, de que el hecho de instalar la casilla después de las 8:00 horas vulneró los principios rectores que rigen la materia electoral, y consecuentemente, afectaron el resultado de la votación recibida, de ahí que al no justificarse el acogimiento de la pretensión de la nulidad invocada, el agravio aducido resulta **Infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante clave S3EL 124/2002 y CXXXVIII/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845,

bajo el rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO."**

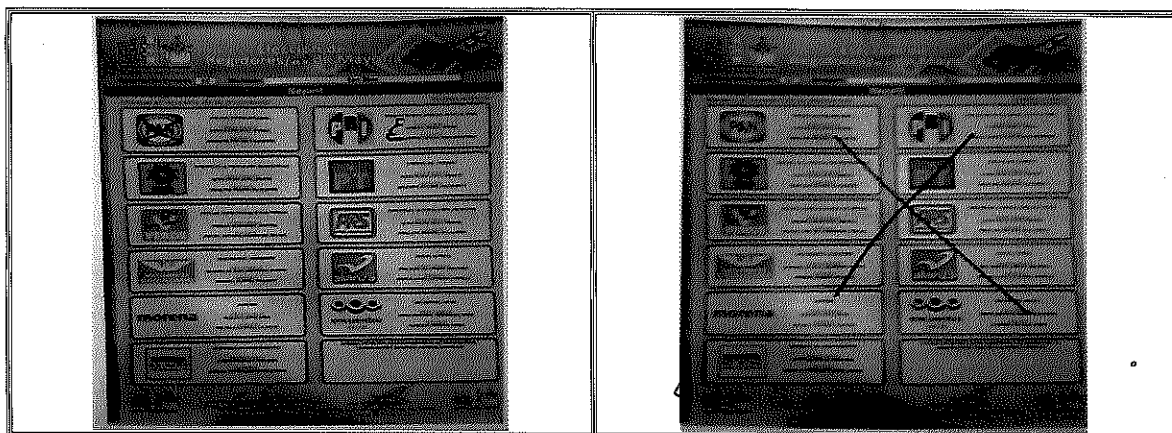
II. Partido Verde Ecologista de México

En segundo lugar se analizan las alegaciones expuestas por el partido Verde Ecologista de México, que en esencia lo que pretende es que este Tribunal realice un nuevo escrutinio y computo respecto de los votos reservados de las casillas 347 contigua 2 y 352 contigua 1 que el consejo municipal calificó en el recuento y computo que realizó en sede administrativa, lo anterior porque aduce que fueron mal valorados por la responsable y con ello se vulneran los principios constitucionales que debe regir la materia electoral.

Entonces, por lo que respecta a la pretensión esgrimida por el Partido Verde Ecologista de México, la litis se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Justicia Electoral y la Ley Electoral del Estado, ha lugar o no a realizar el nuevo escrutinio y computo que solicita respecto a la calificación realizada por el Consejo Municipal de San Blas Nayarit, solo respecto de los votos que fueron reservados en el nuevo escrutinio y computo que se realizó en sede administrativa específicamente en las casillas 347 contigua 2 y 352 contigua 1, y de ser procedente si esos dos votos reservados fueron debidamente calificados.

Para acreditar sus aseveraciones el impugnante aduce que la responsable no se apego a la normativa electoral, pues en lo que respecta a los votos reservados de las casillas 352 contigua uno y 342 contigua dos, afirma que no era evidente ni clara la intención del voto del ciudadano y para acreditar lo anterior inserta de manera ejemplificativa dos boletas en la cuales aduce son una réplica o

imitan los votos otorgados y que aquí se impugnan, por lo que solicita la nulidad de los mismos.



Ahora bien, por las razones que se desarrollan a continuación, este Tribunal Electoral del Estado considera que la calificación de los votos reservados por parte del Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, fue correcta.

Para resolver la pretensión planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dos casillas y en el caso concreto solo respecto de los votos (boletas electorales) que fueron reservados mediante la sesión de computo municipal específicamente de las casillas 347 contigua 2 y 352 contigua 1, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal y 135 de la Constitución local; 97 fracción XII, 197, 200 fracción III, 206, 213, 214 y 215 de la Ley Electoral del Estado, así como 90 de la Ley de Justicia Electoral y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y

cómputo en órgano jurisdiccional, solamente procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado de Nayarit o en términos de la Ley General cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, conforme a la Ley General citada. Lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones dogmáticas como en el presente asunto acontece en el sentido de que durante el recuento total realizado por el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, dos votos que fueron reservados según la apreciación del impugnante fueron mal valorados por la autoridad responsable o bien también resulta improcedente cuando afirmen que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 135 de la Constitución Estatal, establecen que la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para los efectos del tema a dilucidar, de esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Por otra parte, el artículo 200, fracción III, en relación con el artículo 197, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establecen las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo municipal de la votación recibida en el proceso electoral para la elección de Regidores.

Conforme a dichas disposiciones, en primer lugar, deben separarse los sobres que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los sobres que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán los sobres que contengan los expedientes de las casillas que no contengan muestras de alteración.

En el orden numérico de las casillas de que se trate, se cotejará el resultado del acta de la jornada electoral que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrara en poder del Presidente del Consejo se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación citada, el Consejo Municipal también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo.
3. Cuando la diferencia entre la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar en número de votos, sea igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal que corresponda, deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas de la demarcación municipal respecto a esta elección.
4. Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa.

Caso en el cual procede el recuento ante las autoridades jurisdiccionales.

El nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el órgano jurisdiccional, conforme al artículo 90 de la Ley de Justicia Electoral y 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solamente procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y en la Ley General en los casos de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que

reflejan votación y que el Consejo Distrital omitió realizar el recuento de votos y que no son susceptibles de aclararse o corregirse con otros elementos que se obtengan de los diversos documentos electorales de la casilla.

Artículo 90.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral, **procederá en los términos que se establezcan en la Ley Electoral**, siempre que se haya impugnado el cómputo de la votación correspondiente o el recuento de votos que hubiere realizado el órgano electoral.

Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 90 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal Electoral, solamente procederá en los términos que establezca la Ley Electoral.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que el Tribunal Electoral deberá determinar si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o deban ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

Todo lo anterior permite concluir que conforme a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, solamente procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a este Tribunal, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo.
3. Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa.

Ahora bien, por lo que respecta a la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y computo en las elecciones federales o locales, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (actualmente artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a la Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (anterior artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente artículo 311 apartado 1, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias imposibles de aclarar entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-91/2017
y acumulado TEE-JIN-37/2017

blanco, imposibles de aclararlos o corregirlos con otros elementos que se puedan obtener de los documentos electorales relativos a la casilla en cuestión.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código, actualmente artículo 311 apartado 1, inciso d, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código, actualmente artículo 311 apartado 1, inciso d, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las que se obtengan de la documentación electoral de la casilla en cuestión.

Ahora bien, la interpretación de las disposiciones que rigen la calificación de los votos reservados debe partir de la base de que el procedimiento de recuento total de votos en sede administrativa persigue una doble finalidad. Por una parte, los numerales 197, 200 fracción III, 213 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el artículo 311, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit IEEN-CLE-015/2017 por el que se emiten los lineamientos para el desarrollo de las sesiones ordinarias de cómputos municipales y estatales específicamente en su apartado 5.1.11, buscan salvaguardar el principio de certeza sobre los resultados de las votaciones, al establecer que procederá el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando al inicio de la sesión del cómputo municipal exista el indicio de que del total de las casillas a computar se desprende que más de 20% veinte por ciento de las casillas presenta causal de nuevo escrutinio y cómputo actualizándose lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de la materia.

Estas disposiciones buscan, por tanto, que aquellas elecciones en las cuales se actualicen los supuestos descritos del artículo 197 de la Ley Electoral del Estado, exista un procedimiento de recuento de los votos que garantice la certeza en los resultados en dicho recuento. Y es precisamente a partir de esa finalidad que deben interpretarse las disposiciones contenidas en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones ordinarias de cómputos municipales y estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017, los cuales desarrollan, entre otras

cosas, los pasos específicos que los consejos han de desarrollar a fin de dar cumplimiento al procedimiento contemplado en el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los puntos 5 a 6.8 y 9.3.5 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones ordinarias de cómputos municipales y estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017, así como el cuadernillo de votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales para el proceso Electoral Local 2017, fijan las reglas específicas que han de seguirse para la calificación de los votos reservados durante el recuento de casillas en sede administrativa. Entre otras cuestiones, dichos lineamientos establecen que:

Los grupos de trabajo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que surja una controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

Los votos reservados podrán ser agrupados en series, si existe similitud en la(s) marca(s) que presentan.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al Presidente del Grupo de Trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos al Presidente del Consejo al término del recuento. En el acta circunstanciada que se levante por el Grupo de Trabajo, se señalará la circunstancia de los votos reservados.

Una vez en el pleno del Consejo, el Presidente mostrará uno por uno los votos reservados clasificándolos por tipo o similitud de marca, y en cada caso se abrirá el debate correspondiente para dilucidar la validez o nulidad del voto. El resultado de la deliberación se hará constar en el acta circunstanciada y, además, en el acta de cómputo municipal correspondiente.

Debe considerarse, además, que el lineamiento 9.1 establece reglas específicas para la deliberación relativa a la validez o nulidad de los votos reservados. Dichas reglas establecen que:

En primer término, "se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta o grupo de boletas reservadas para exponer su argumentación, iniciando por el representante de partido que reservó el voto".

Posteriormente, una vez que hayan "intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta un minuto para replicas".

Finalmente, cuando haya concluido la segunda ronda "el Presidente solicitará al Secretario proceda a tomar la votación correspondiente".

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el punto 9.3 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones ordinarias de cómputos municipales el Presidente del Consejo Municipal Electoral deberá informar sobre el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del día anterior, relativo a las casillas cuyos votos habrán de ser recontados, eximiendo a dichas casillas del cotejo de actas puesto que ha quedado plenamente identificada la actualización de las causales que obligan al recuento.

Asimismo para efectos de recuentos se considerará lo que indica el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que en el supuesto de que las causales de recuento se den en más del 20 % de las casillas electorales, se procederá al recuento total de la votación.

Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se supera dicha cantidad, el Presidente deberá anunciar que conforme

al acuerdo aprobado el día anterior al inicio del cotejo de actas por el pleno del Consejo, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los grupos de trabajo, y en su caso puntos de recuento.

Una vez realizado lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 190 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

El Consejo Municipal Electoral podrá apoyarse en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para discernir entre votos válidos y nulos, tal como se advierte que la Presidenta del Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, sustento su actuar.

El análisis de las constancias que forman parte del expediente es posible concluir que la actuación del Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, **se ajustó a los parámetros que rigen el procedimiento de calificación de votos.**

En efecto, el desarrollo de la sesión ordinaria especial del Consejo Municipal Electoral, que inició el miércoles siete de junio de dos mil diecisiete a las ocho horas, de la cual se desprende que los funcionarios electorales externaron su preocupación por cumplir con los tiempos legalmente establecidos, la importancia hacer una

interpretación integral y funcional de los lineamientos, así como la de tomar las medidas necesarias para cumplir con ellos.

Con el fin de dar inicio a los cómputos municipales, la Presidente del Consejo Municipal Electoral, dio a conocer a los integrantes del órgano electoral la forma en que desarrollarían cada uno de los cómputos municipales por elección, iniciando por la elección de Diputados, posteriormente la de Gobernador y subsecuentemente la de Presidente y Sindico Municipal, concluyendo con la de Regidores, las cuales se realizarían en el Pleno del Consejo Municipal y con ayuda de los grupos de recuento.

En lo que al asunto interesa, estableció lo referente a la elección de regidores por ambos principios, toda vez que las casillas electorales con incidente de causal de nuevo escrutinio y computo excedió más de 20 paquetes, por lo que se procedió al recuento total de las 67 casillas y los recuentos se realizaron con la formación de cuatro grupos de trabajo con hasta dos puntos de recuento, lo anterior toda vez que se presentaron causales de recuento total previstas por el artículo 213 de la Ley Electoral en relación con el artículo 197 de la propia Ley comicial en sus fracciones II y III, así como por lo establecido por el artículo 311, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit IEEN-CLE-015/2017 por el que se emiten los lineamientos para el desarrollo de las sesiones ordinarias de cómputos municipales y estatales, por lo que determinó procedente el computo municipal de dicha elección y procedió a integrar los grupos de trabajo y puntos de recuento conforme a los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de computo municipal y estatal del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral 2017, y conformar cuatro grupos de trabajo con dos puntos de recuento en los grupos tres y cuatro y un punto de recuento en los grupos uno y dos.

Posteriormente, la presidente del Consejo municipal, procedió a explicar a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el criterio del registro en sistema de cómputos municipales, el cual en todo momento, bajo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, procedió a precisar la forma en que realizarían los nuevos cómputos y escrutinios lo grupos de trabajo, así como que, en términos del artículo 403, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los grupos de Trabajo, solo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre la validez o nulidad de los mismos, por lo que en caso de controversia dichos votos fueron reservados para que el pleno de ese Consejo Municipal Electoral determinara la calificación de los votos apoyados de los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, apoyando su actuar con el Cuadernillo de Consulta sobre votos validos y votos nulos aprobado por el Consejo Local del instituto Electoral del Estado de Nayarit.

De igual forma se advierte que explicó que el debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el pleno del Consejo se sujetarían a las siguientes reglas:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación.
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para replicas, y
- c) Una vez que concluya la segunda la segunda ronda, el Presidente solicitara se proceda a tomar la votación correspondiente.

Realizado lo anterior, procedió a clasificar los votos reservados por las características de marca reflejados en términos del Cuadernillo de Votos Validos y Votos Nulos, con el cual cuentan los integrantes del Consejo Municipal; una vez clasificados se aprobaron individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y para el caso de votos válidos, se señaló a qué partido, combinación de coalición o candidato independiente correspondió y procedió a levantar el acta circunstanciada del registro de los votos.

Del acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de regidores municipales para su definición e integración de las casillas correspondientes del Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, se advierte que todos los votos reservados fueron puestos a la consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que se advierta inconformidad o protesta alguna de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes presentes, ni mucho menos inconformidad alguna por parte del promovente respecto a la calificación realizada por el Consejo Municipal de los votos reservados que se pusieron a su consideración, pues lo único que se desprende es que dos representantes de partidos diversos al impugnante le solicitaron al Secretario del Consejo la certificación y resguardo de los votos reservados, sin que se aprecie manifestación alguna o inconformidad derivada de la calificación de dichos votos reservados.

Una vez hecha la clasificación de los votos, el presidente del Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit, abrió las rondas de intervención, de tal forma que los representantes partidistas pudieran manifestarse respecto de la calificación de los votos reservados. No hubo, sin embargo, pronunciamiento alguno por parte de los representantes en ese momento y la calificación de

los votos fue aprobada, por unanimidad, por el pleno del *Consejo Municipal*.

Se advierte, por tanto, que el proceder del Consejo Municipal se apegó a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones ordinarias de cómputos municipales y estatales.

En ese sentido, no es posible compartir lo alegado por el partido impugnante, respecto a la indebida actuación y calificación de los votos reservados, pues como se aprecia de autos no se obvió la deliberación ante el pleno para discutir la calificación de los votos, pues el consejero presidente tal como refirió el procedimiento a seguir abrió una ronda de discusión para que los representantes partidistas incluido el del Partido Verde Ecologista de México pudieran manifestarse sobre la calificación de los votos reservados, de igual forma se advierte que los funcionarios electorales expresamente señalaron y explicaron los parámetros que emplearían para realizar la calificación de los votos. Asimismo se advierte que en todo momento se respetó su derecho a estar presentes en los grupos de trabajo, la calificación de los mismos se hizo en sesión plenaria frente a los representantes partidistas y los resultados finales de la votación fueron dados a conocer al final de la sesión de cómputo municipal.

Como se puede advertir, el procedimiento de recuento total de votos en sede administrativa es una tarea por demás compleja. La brevedad de los plazos legalmente establecidos hace que no siempre sea sencillo garantizar tanto la certeza como la celeridad en dicho procedimiento. Es por ello que la Ley Electoral y de Justicia Electoral del Estado, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los *Lineamientos* para el desarrollo de

las sesiones ordinarias de cómputos municipales y estatales, establecen mecanismos para que, ante circunstancias extraordinarias, los consejos municipales estén en posibilidad realizar una calificación de votos reservados en la que se garanticen ambos principios. En el presente caso, el *Consejo Municipal* simplemente realizó una interpretación integral y funcional de los instrumentos que el legislador democrático y la autoridad electoral establecieron para cumplir con dicha finalidad. Su actuación, pues, fue conforme a Derecho.

Ahora bien, tal como se puede advertir de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizada por el impugnante, pues tal como se puede apreciar de todo lo anteriormente relatado los supuestos que la normativa electoral establece respecto a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional están claramente delimitadas y el supuesto esgrimido por el impugnante consistente en que desde su perspectiva la responsable no se apego a la normativa electoral, ya que aduce que la responsable al calificar los votos reservados de las casillas 352 contigua uno y 342 contigua dos, no era evidente ni clara la intención del voto del ciudadano, argumentos que a juicio de este Tribunal resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones, pues tal como se ha expuesto con antelación el partido impugnante tuvo oportunidad en el desarrollo de la sesión realizada por el Consejo Municipal en la que determinó la validez de los votos reservados y que fueron puestos a su consideración de inconformarse y hacer las apreciaciones que considerara pertinentes al respecto, sin embargo, no existe elemento de prueba que demuestre al menos de forma indiciaria que tales votos reservados hayan sido calificados de forma incorrecta como lo aduce el impugnante, contrario a ello, se advierte que la autoridad responsable en estricto apego a la normativa electoral desarrollo de

forma correcta el procedimiento para su calificación y apoyando en todo momento su determinación en el cuadernillo de consulta sobre votos validos y votos nulos aprobado por el Consejo Local del instituto Electoral del Estado de Nayarit, mismo que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, advirtiéndole siempre la intencionalidad de la voluntad del elector, sustentados con criterios emitidos por la máxima autoridad en la materia, preceptos de las leyes electorales aplicables al presente proceso local electoral y Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que de forma alguna fueron cuestionados, de ahí que al no acreditar el actuar indebido de la autoridad responsable, ni mucho menos aportar elementos de prueba fehacientes que acrediten sus aseveración es que resulta improcedente lo solicitado.

No es desapercibido para esta autoridad, que el impugnante desacertadamente inserta en su escrito de demanda dos imágenes que contienen dos boletas electorales pertenecientes supuestamente a una demarcación diversa a la impugnada, (demarcación dos del municipio de San Blas, Nayarit), con las cuales pretende acreditar la forma en que supuestamente fueron marcadas por los electores las boletas de la elección de regidor de la primera demarcación de San Blas, Nayarit, pues si bien es cierto que argumenta que lo hace de manera ejemplificativa, lo cierto es que su pretensión la basa principalmente en referidas imágenes que aduce que son marcas idénticas a las que fueron plasmadas en las boletas de la elección que impugna, lo cual a juicio de este Tribunal resulta ineficaz para acreditar sus alegaciones, de ahí que resulte improcedente su solicitud de un nuevo escrutinio y computo de los votos reservados, se afirma lo anterior en primer término porque tal como se ha precisado con antelación, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la normativa electoral para que se lleve a

cabo en sede jurisdiccional el nuevo escrutinio y computo que solicita y en segundo término porque no aporta ningún elemento de prueba para demostrar la supuesta mal valoración realizada por la responsable, pues no es posible que a través de las imágenes referidas sirvan de sustento para considerar la mala actuación o calificación de los votos reservados realizada por la responsable y mucho menos para considerar que tal como se aprecia en dichas boletas no existió claridad sobre la intención del elector de sufragar, pues el impugnante parte de la premisa errónea que con tales aseveraciones genéricas y elementos de prueba ineficaces que no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, pudiera resultar procedente su pretensión, menos aun, poner en duda y calificar de ilegal la actuación de la autoridad señalada como responsable, de ahí que se concluya que resulta infundada e improcedente el incidente de recuento planteada por la parte actora. Es orientador a lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Ante tales circunstancias se sostiene que en dicha elección subsiste el empate, razón por la cual, se decreta la nulidad de la votación de la elección para regidor por la primera demarcación de San Blas Nayarit, declarándose que en el presente asunto procede dirimir la igualdad de votos, mediante la elección extraordinaria, por lo que para tal efecto, se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expresados por los inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. En mérito de los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución, se declara que en dicha elección subsiste el empate, razón por la cual, se decreta la nulidad de la votación de la elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit.

TERCERO. En consecuencia, se declara que en el presente asunto procede solventar la igualdad de votos mediante la elección extraordinaria, por lo que para tal efecto, se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

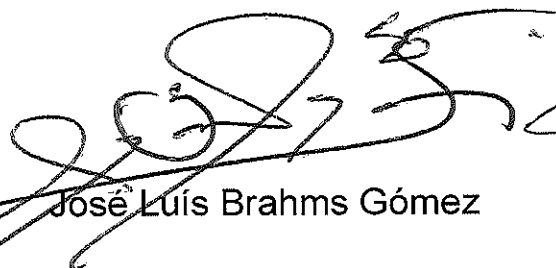
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

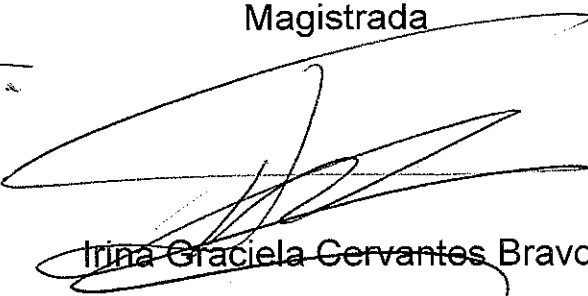
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



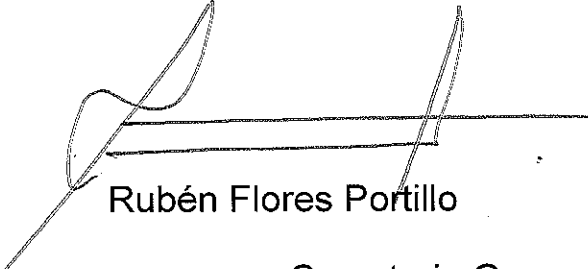
José Luis Brahms Gómez



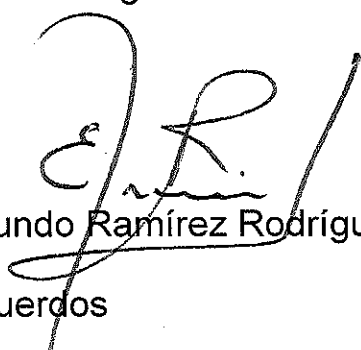
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

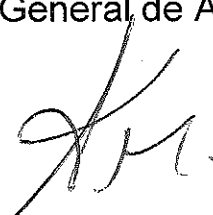


Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez